

BOLETIN**OFICIAL**

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de las repetidas cuestiones suscitadas en las Aduanas del Reino con motivo de haber sido declarado el asfalto puro libre de derechos por el Real decreto de 12 de Mayo de 1853, y pretender el comercio que esta exención es extensiva á las rocas calizas bituminosas: considerando

1.º Que en el citado decreto se consignó que el Gobierno examinaria los resultados de aquella disposicion para reparar los perjuicios que pudiera ocasionar, tanto á la industria en general como al Tesoro público.

2.º Que no existe razon para que las rocas calizas asfálticas sean consideradas de peor condicion que el betun asfalto puro, cuyo producto se obtiene generalmente de aquella primera materia.

Y 3.º La conveniencia de clasificar con toda claridad y precision los productos asfálticos y sus compuestos artificiales á fin de que los defechos que devenguen esten armonizados y sean proporcionales á sus verdaderos valores, aplicacion é importancia comercial y fabril; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que cesen los efectos del Real decreto de 12 de Mayo de 1853 respecto del asfalto, y que en lo sucesivo adeuden los productos asfálticos segun la clasificacion y derechos que á

continuacion se espresan:

Calizas asfálticas ó bituminosas (producto natural), el quintal 0,75 rs. en bandera nacional, y 0,90 rs. en extranjera.

Asfalto puro, betun asfalto, el quintal 3,70 rs. en bandera nacional, y 4,40 rs. en extranjera.

Betun, mástico bituminoso, compuesto artificial de asfalto ó de calizas asfálticas y otras materias minerales para embaldosados ú otros usos, el quintal 5,60 rs. en bandera nacional, y 6,70 rs. en extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1855.—Madoz.—Sr. director general de Aduanas.

Vista la instancia elevada á S. M. por D. Juan Blanco del Valle, Alcalde constitucional que ha sido de la ciudad de Algeciras y Diputado en Córtes por la provincia de Cádiz, en solicitud de que se habilite la Aduana de aquella ciudad como de segunda clase en atencion á los perjuicios que se irrogan al comercio y vecindario de la misma y pueblos limitrofes de tener que ir á buscar los artículos, tanto nacionales como extranjeros de permitida introduccion, á la capital de la provincia ó á la inmediata de Málaga, situadas á largas distancias, y de las cuales se encuentran separados por caminos intransitables, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa direccion general, ha tenido á bien disponer que se establezca en la ciudad de

Algeciras una Aduana de segunda clase en igual de la de cuarta que hoy existe, reformándose la planta del personal en la forma siguiente: un Administrador con 10,000 reales anuales, un contador con 8000, un Oficial con 6000, un Vista con 8000, un auxiliar de Vista con 5000, un Alcaide-Interventor con 5000, un portero con 3000, y otros 3000 para gastos, abonando el Ayuntamiento por todo lo que resta del presente año la diferencia que resulta entre la actual y la nueva, ascendente á 18,000 reales anuales, que deberá entregar por mensualidades adelantadas en la Tesorería de la provincia, cuyo Jefe cuidará de cubrir las atenciones en la forma establecida, consignándose la mayor suma á que asciende el coste de la indicada Aduana en el presupuesto que se forme para el año próximo de 1856 si se considera oportuno que continúe la habilitacion que ahora se le concede.

Al propio tiempo, con el fin de evitar todo fraude, y como quiera que el objeto de la concesion no es otro que el de favorecer á aquellos pueblos que por falta de comunicaciones no pueden adquirir á precios módicos las manufacturas nacionales y extranjeras que necesitan para su consumo, es su voluntad que la referida Aduana no pueda expedir guias de referencia por los artículos que en ella adeuden mas que para los pueblos comprendidos dentro de una zona marcada á la que se designan por límites en la provincia de Cádiz y parte de costa hasta Conil, y por el interior desde este punto á Medinasidonia y Grazalema, via recta, entrando en la de Málaga por Ronda, y desde esta ciudad, tambien via recta, por Cartagima, Benalaurin, Genalguacil á Estepona, y toda la parte de costa desde este último punto al de procedencia, quedando comprendidas las mercancías cuando se extralimiten de sus respectivos términos en las disposiciones de los Reales decretos de 14 de Junio de 1850 y 18 de Diciembre de 1851.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 24 —Circular.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion del antecesor de V. E., fecha 21 de Mayo de 1853, proponiendo que á los individuos procedentes de la Milicia nacional y de cuerpos francos que ha-

yan ingresado en el ejército se les conceda para sus ventajas en la carrera militar el abono del tiempo servido en aquellos institutos desde el 1820 á 1823, y durante la guerra civil terminada en 1840. Enterada S. M. de las razones en que se apoya la consulta, asi como tambien de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 30 de Setiembre último:

Considerando que por el art. 142 de la ordenanza de la Milicia nacional de 29 de Junio de 1822, vigente en el dia, se declara que es de abono para la fuerza de este instituto, del mismo modo que para el ejército permanente el tiempo que estuviese empleada contra enemigos interiores ó exteriores:

Considerando que por Real orden de 28 de Agosto de 1847, expedida por el Ministerio de Hacienda, se hizo extensiva á los Milicianos nacionales de la anterior época constitucional que hubiesen ingresado en las carreras civiles antes de 1.º de Junio de 1837, la segunda parte de la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, en virtud de la cual se abona por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados, á los empleados que quedaron privados de sus destinos por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1823, y fueron rehabilitados á consecuencia del de 30 de Diciembre de 1834 ó de la amnistia de 1832 y sus aclaraciones, el tiempo trascurrido entre ambas épocas:

Considerando que por otra Real orden de 20 de Mayo de 1848, dada por este Ministerio, se aplicaron los beneficios de la de 28 de Agosto de 1847 á los empleados politico militares:

Considerando que los servicios prestados por la Milicia nacional en el caso á que se refiere el art. 142 de la precitada ordenanza son puramente militares, en cuya virtud no es justo que los individuos procedentes de ella disfruten por estos servicios menores ventajas en el ejército que en las carreras civiles,

Y considerando por último, que si razones de equidad aconsejan la concesion del referido abono de tiempo á la Milicia nacional, otras no menos atendibles existen para que se otorgue la misma gracia á los cuerpos francos, cuyo servicio es de ordinario mas activo; S. M., conforme con lo opinado por dicho Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que á los individuos de la Milicia nacional y de cuerpos francos de la época de 1820 á 1823, que posteriormente han ingresado en la carrera militar, se les abone el tiempo sencillo y doble servido en dicha época, en los mismos términos que se acredita á los del ejército.

Segundo. Que se les abone igualmente el tiempo que por haber servido en la Milicia ó en los cuerpos francos hubiesen tenido que permanecer emigrados, hasta el dia en que hayan regresado á su patria, si el regreso tuvo lugar antes de 31 de Diciembre de 1832, y en caso contrario, hasta esta sola fecha, en la que por consecuencia de la amnistia del 15 de Octubre del mismo año pudieron haberse encontrado de vuelta en su pais.

Tercero. Que para acreditar este abono de tiempo á los que fueron Milicianos nacionales, se les exija indispensablemente la presentacion de copia del Real despacho ó de cualquiera de los diplomas que debieron haber obtenido en virtud de los Reales decretos de 23 de Junio y 14 de Julio de 1836, del de las Córtes de 14 de Marzo de 1837 y de los de la Regencia provisional del Reino de 15 de Febrero y 12 de Mayo de 1841.

Cuarto. Que antes de ser acreditado en la hoja de servicios de cada uno el tiempo á que se contraen los dos primeros artículos deben los interesados justificar documentadamente sus servicios, si no los hubiesen justificado ante los Directores é Inspectores generales de

las armas ó institutos del ejército los que actualmente sirven en el mismo, y ante los Capitanes generales de los distritos los que se encuentren retirados ó hayan pasado á otros destinos; pero en la inteligencia de que las hojas de servicio que se formen á los de las dos últimas clases han de ser aprobadas por dichos Directores é Inspectores, segun lo dispone la Real órden de 11 de Noviembre de 1841, siempre que antes hayan servido en el ejército, pues de lo contrario aprobarán sus hojas los Capitanes generales, despues de la rigurosa inspeccion que tanto ellos como los Directores é Inspectores deben hacer de los documentos que á cada uno corresponda examinar, a fin de evitar que despues del tiempo trascurrido se conceda, con perjuicio de los intereses del Estado, una ventaja á que no haya legítimo derecho.

Quinto. Que se acredite el abono del tiempo sencillo á militares nacionales que, residiendo durante la guerra civil de 1833 á 1840 en puntos constantemente bloqueados ó incomunicados, se mantuvieron con las armas en la mano y contribuyeron á su defensa á la par con las tropas del ejército.

Sexto. Que se acredite igualmente á los mismos Milicianos el abono del tiempo doble siempre que reunan las circunstancias que prefiere el art. 1.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1835, en los propios términos que se concedió á los de San Sebastian por Real órden de 27 de Abril de 1838.

Y sétimo. Que los individuos á quienes comprenden los dos artículos anteriores deben justificar sus servicios, si aun no los hubiesen justificado, bien por certificaciones expedidas por el Jefe de Estado mayor y visadas por el Capitan General del distrito en que tuvieron lugar, las cuales serán libradas con presencia de los antecedentes y noticias que existan en los archivos de las Capitánias generales y en los de los Gobiernos militares de las plazas; ó bien en caso de que no hubiere antecedentes para expedir tales documentos, por otros medios supletorios que, garantizando la autenticidad de los servicios, puedan merecer la aprobacion de los mismos Capitanes generales.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1855.—El Subsecretario, José Macrohon.—Sr. Capitan general de

Núm. 288

Audiencia territorial de Zaragoza.

El Sr. Director general de Contabilidad del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 31 de Marzo último, ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia la circular que sigue.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—De conformidad con lo informado por esa Direccion general de Contabilidad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que á los Magistrados, Jueces de primera instancia, Tenientes Fiscales y Promotores que por enfermedad justificada haya de nombrarse sustituto para el desempeño de su destino, se les abone todo su haber, así como tambien á los que son trasladados de un punto á otro, durante el término legal, no obstante lo establecido en los Reales decretos de 28 de Abril y 26 de Mayo del año último, debiendo continuar abonándose el medio sueldo á los sustitutos por cuenta del sobrante en los capitulos respectivos, en la forma que establece esa Direccion en su circular de 18 de Octubre último, para lo cual los Regentes de las Audiencias y Fiscales de las mismas, economizarán todo lo posible estos nombramientos á fin de evitar que sus haberes no escedan de los sobrantes espresados; quedando por consiguiente derogado cuanto sobre el particular si dispuso por esa Direccion en otra circular de 8 de Julio anterior. De Real orden lo digo á V. S. I.

para su cumplimiento y efectos correspondientes.—La Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y la de la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia.

Dada cuenta de la preinserta circular al Tribunal pleno de esta Audiencia, despues de acordar el debido cumplimiento, se ha servido mandar se inserte en los Boletines oficiales de las tres provincias de su territorio, para conocimiento de los funcionarios de la administracion de justicia á quienes comprende y demas efectos correspondientes. Y para que tenga efecto firmo el presente en Zaragoza á 20 de Abril de 1855.—D. Mariano Broto.

Núm. 289.

Administracion patrimonial del Real Valle de la Alcudia.

Se arrienda en pública subasta por el tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Octubre del presente, las yerbas de invierno, primavera, veranadero, agostadero y el fruto de bellota donde lo hay de los ochenta y tres millares y quintos que posee S. M. la Reina (Q. D. G.) en el Real Valle de la Alcudia provincia de Ciudad Real.

El rematante ha de presentar en el acto de la subasta fiador abonado á satisfaccion del que la presida, que responderá del cumplimiento del contrato hasta que entren los ganados en el disfrute de las yerbas.

La subasta se verificará por millares y un doble remate, en la Seccion de Contabilidad de la Intendencia general de la Real Casa, y esta Administracion, sita en esta villa, el lunes treinta del corriente mes á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Almodobar del Campo 15 de Abril de 1855.—Juan Boada Quijano.

Núm. 290

Inspeccion General de la Guardia civil.

El día 1.º de Mayo próximo á las 12 de su mañana se sacará á pública licitacion en la secretaría de esta Inspeccion, la construccion de 1200 caparazones de piel de rapon blanco para caballería del cuerpo, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha secretaría. Los señores que gusten interesarse en la subasta pueden pasar al local que ocupa la misma á enterarse de las bases del contrato.—El Coronel Secretario, Javier de Olmedo.—Es copia.—P. A. D. Coronel Comandante de provincia.—El Subteniente, José Martínez.

Número 291.

El Ayuntamiento Constitucional

de la M. N. y M. L. Ciudad de Avila.

Usando de las facultades que concede el Real decreto de 28 de Setiembre de 1853, ha resuelto con la competente Superior aprobacion, que las dos Ferias que de antiguo se celebraban en la misma en los meses de Junio y Setiembre, se ampliaren en la forma y con las alteraciones siguientes:

La Feria denominada de San Pedro, que antes solo era de géneros, en el presente año, y en los sucesivos dará principio así como en el anterior tuvo efecto el 22 de Junio, concluyendo el 29 del mismo; pero estendiéndose á toda clase de ganados en los tres primeros días 22, 23 y 24.

Y la de Setiembre que se verifica en los días 9, 10 y 11, que antes fué solo de ganado Vacuno y Lanar, continuará en los mismos días, y comprenderá á los demás ganados, y toda clase de géneros.

Lo que se hace saber al público por este anuncio, para que puedan concurrir á las dos Ferias los que lo tengan por conveniente; en la inteligencia de que siendo la provincia de Avila muy abundante en ganados tanto de las clases de Lanar y Cabrío como de las de Vacuno y Caballar, es de esperar que vendedores y compradores procurarán aprovecharse de las ventajas que el Ayuntamiento ha creído proporcionarles, á los primeros por la disminucion de los mayores gastos y detrimentos

que se les ocasionarian en Férias mas distantes, y á los segundos por la probable baratura en la abundancia; todo lo que se justifica con los buenos resultados que en el último año dieron las espresadas Férias.

El Ayuntamiento adoptará cuantas medidas esten á su alcance para la posible comodidad de los concurrentes y de los ganados. Salas consistoriales de Avila 18 de Abril de 1855.—El presidente, Salvador Blasco.—Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, el secretario, Valentin Martinez Casavieja.

PARTE NO OFICIAL.

El Domingo 29 del corriente á las once de su mañana en el Palacio de la Exema. Señora Condesa viuda de Fuentes y de Centellas, tiene en esta ciudad calle del Coso, se saca á pública subasta por tres años si tanto durare su usufruto, el arriendo de las yerbas del monte y dehesa de María, en las cuales pueden acomodarse sobre 2800 cabezas lanares y cabrío, cuyo disfrute es libre en el monte durante todo el año, y limitado á temporada en la dehesa, y empezará el arriendo en 3 de Mayo próximo: quien desee interesarse en él, podrá ver las condiciones en dicho Palacio, habitacion principal de la derecha desde las 8 á las 3 de la tarde de cada día.

Buen mercado en Ateca. El Ayuntamiento consitucional de la villa de Ateca, tiene acordado establecer mercado en esta plaza todos los Domingos de cada semana, que dará principio el primero, el día 15 del corriente.

La buena posicion que ocupa para este objeto, las buenas comodidades que reune para el alojamiento de personas y ganados y la importancia de su comercio especialmente el de cereales, hace esperar será de los mas interesantes del reino, y se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los que gusten aprovecharse de tan recomendables ventajas.

Con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial de esta provincia el ayuntamiento de Villamayor, sacará á pública subasta el 29 del corriente mes de Abril y hora de las 3 en punto de su tarde en la casa consistorial de dicho pueblo, por el tiempo de 2 años, el arriendo de abasto de carnes del mismo, con yerbas suficientes para ello en regadío, bajo los pactos y condiciones aprobados por S. E. que se hallarán de manifesto en la secretaría del ayuntamiento.

El ayuntamiento de Torres de Berrellen, ha determinado arrendar el pozo de la nieve, sito en sus estramuros; las personas que quieran interesarse podrán concurrir á su sala consistorial el Domingo 29 de los corrientes á las 11 de su mañana, en cuyo acto estarán de manifesto los pactos que han de regir para la subasta.

Empresa de la navegacion por el Canal Imperial.

Desde el Lunes 23 del actual, queda reducido el flete de cada pasajero desde Zaragoza á Tudela, y vice-versa, á 18 rs. vn., habiendo rebajado la tarifa de los puntos del tránsito en igual proporcion. Zaragoza 20 de Abril de 1855.—El Director, Pedro Andreu.

En la villa de Ejea de los Caballeros se necesita de un muchacho que sepa rasurar y cortar el pelo; el que desee ir á dicha villa, se avistará con el Ministrante en el mismo punto, ó en esta ciudad, calle de Santa María la Mayor número 50, donde se le enterará de los pactos.

El almanaque administrativo para 1855, por Don Celestino Mas y Abad, Diputado en muchas legislaturas. Siguiendo el plan adoptado para el almanaque de 1854, y con arreglo á las disposiciones hoy vigentes, y las que se publiquen en el discurso del año sale á luz por entregas mensuales, con la oportuna anticipacion, para que antes de comenzar el mes, obren en poder de los suscritores los modelos de los trabajos hacenderos en él. La variacion que ha sufrido el régimen administrativo, y la que tendrá muy en breve, hace indispensable á los ayuntamientos y á sus secretarios el libro que se anuncia por ser el mejor indicador de todo cuanto debe hacerse en el discurso del año, sin recelo de incurrir en equivocaciones. Van publicados los meses transcurridos, el actual y próximo. Se suscribe á 44 sellos de 4 cuartos pagados en dos plazos; 22 al hacerse la suscripcion y 22 antes del 20 de Junio.

El pedido se hará «Á la Comision General de Sierra, Calle Imperial, número 22 cuarto 2.º derecha =Madrid en carta franca, en la que se espresará la direccion que ha de darse.

En el mismo punto hay de venta.

La ley de 3 de Febrero de 1823, por el mismo Sr. Abad, metodizada, esplicada y arreglada, tal como está vigente; ó sea el auxiliar de los Alcaldes y ayuntamientos: un tomo en 8.º que se remite franco, por 15 sellos de cuatro cuartos. El Consultor de Alcaldes y ayuntamientos: 4 tomos en cuarto mayor, ha costado 80 rs. se dá en 40 rs., ó 90 sellos de 4 cuartos franco.

Almanaque Administrativo de 1854: un tomo en 4.º mayor, que se remite franco por 51 sellos de 4 cuartos.

El libro de los Secretarios de ayuntamiento, arreglado al sistema decimal, propio y absolutamente indispensable para formar exacta y rápidamente toda clase de amillaramientos y repartimientos: 10 sellos de 4 cuartos franco.

Plano demostrativo métrico decimal y de correspondencia entre sus pesas y medidas y las leyes vigentes españolas. Con solo leerle basta para ponerse al corriente del nuevo sistema, 14 sellos de 4 cuartos, franco.

En prensa.

El manual del Alcalde como autoridad judicial ó sea formulario completo de todos los juicios y diligencias, cuya formacion es de los alcaldes como conciliaciones verbales, cuenta y particion, embargos, secuestros, ejecuciones; emplazamientos, notificaciones, diligencias preventivas civiles y criminales, y todo cuanto pueda encargarse por los juzgados á los Alcaldes, y les compete por derecho propio. Se divide en dos partes civil y criminal, la 1.ª está concluyéndose, y entrará en prensa desde luego la segunda, forma un tomo grueso en 8.º que solo cuesta por suscripcion 22 sellos de 4 cuartos.

Del importe de todas estas obras pueden datarse los ayuntamientos en sus cuentas en el capítulo de gastos voluntarios.

El que tome 12 ejemplares de cualquiera de ellas se le regala un ejemplar.

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.